

Corte Suprema, 26 de Abril de 2006

“Norma Cecilia Aguilera López; con Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias Sociedad

Anónima; EMOS Sociedad”

Rol N°	3627-2004
Recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	Se rechaza el recurso de casación en cuanto se estima que la indemnización está ajustada a lo establecido en el convenio colectivo que la actora ha pactado y se entiende incorporado a su contrato individual debido a la normastiva aplicable.
Normativa relevante	Artículo 101 del Código de Comercio, Artículos 1545 y 1686 del Código Civil, art. 463 del Código del Trabajo.
Ministros y Abogados integrantes	José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V, Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.
Palabras clave	Principio de respeto a lo acordado en el contrato, alteración del contrato, convenio colectivo, beneficio de lo acordado, consentimiento expreso o tácito, despido injustificado, indemnización de perjuicios, principio de buena fe en la contratación laboral.

Resumen

La parte demandante alega como anulable la determinación de una indemnización laboral por despido injustificado.

Se basa en que ha existido un acuerdo que la beneficiaba y que posteriormente se ha alterado en su perjuicio mediante un acuerdo colectivo los beneficios del despido.

El tribunal falla en contra de la pretensión fundado en que su consentimiento habría sido considerado en la norma colectiva y que por esto no ha habido un perjuicio subsanable por la vía de la casación.

De esta sentencia podemos extraer los siguientes datos en relación a la formación del consentimiento, los contratos e forman y cumplen de buen fe, que el consentimiento dado en un contrato de modo real o ficto, se debe respetar por las partes de igual modo, pues en el caso en análisis, los contratos deben cumplirse de buena fe y al no haber desconocido la actora la suscripción del referido anexo del contrato, cabe inferir que acepto las modificaciones en el contenidas tanto en lo que dice relación con la remuneración como en lo tocante a la indemnización de perjuicios por años de servicio pretendida por la actora.

Hechos

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

a) Al poner término a los servicios de la demandante, la empresa formuló la oferta irrevocable de pagar una indemnización

Por falta de aviso previo ascendente \$ 2.151.744 y la correspondiente a los años de servicios de \$ 26.673.094, cifra de la que se han deducido los anticipos de dicha indemnización solucionados con anterioridad.

- b) La indemnización anterior era equivalente a la establecida en la cláusula No 18, párrafo cuarto del contrato colectivo, es decir, el doble de la indicada en la cláusula No 17, como si se tratara de un despido de diez o más trabajadores del sindicato, con la base de cálculo vigente antes del anexo de 1o de abril de 2001.
- c) La demandante había renunciado al sindicato con fecha 2 de mayo de 2001.
- d) La empresa con motivo de la incorporación de capitales privados durante 1999 fue objeto de diversas reformas en su funcionamiento, estructura, planes de desarrollo e inversión.
- e) Con posterioridad a la reestructuración de la fiscalía la empresa ha contratado a varios abogados.
- f) Lo pactado en el anexo de contrato de 1o de abril de 2001 no importa una disminución del beneficio pactado en el contrato colectivo, sino que regula la referida indemnización en los mismos términos que el contrato colectivo mientras se mantenía el sistema de remuneraciones que gozaba la actora hasta el 31 de marzo de 2001.
- g) En las cláusulas impugnadas del anexo no se convino rebaja de la base de cálculo de la indemnización especial, sino que simplemente se convino que la forma de cálculo de esa indemnización se aplicaría hasta el 31 de marzo de 2001, considerando la remuneración percibida hasta ese entonces.
- h) La demandante en su calidad de profesional, abogado, celebró libre y conscientemente los pactos contenidos en el referido anexo de su contrato individual de trabajo y los aceptó porque con ellos no se menoscaban sus intereses.
- i) En la oferta de pago efectuada por la demandada se liquidó la indemnización por años de servicios que correspondía a la actora con arreglo a la cláusula 18 del contrato colectivo, incluso con el recargo establecido para los despidos masivos; el 14 de septiembre de 1999 se pagó al personal afiliado al sindicato un anticipo de la indemnización por años de servicios que en el caso de la demandante ascendió a la suma de \$ 22.098.786.

Cuestión jurídica

Esta se refiere a la imposibilidad de los jueces parar alterar o desnaturalizar lo estipulado por las partes, atribuyendo a los acuerdos efectos no queridos por los contratantes, y que además debe considerarse al rechazar una pretensión como la del caso la aplicación de la “teoría de los actos propios”, es decir, aquel Principio General del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto.

Decisión del tribunal

Que, por lo antes razonado, fuerza es concluir que los defectos que se atribuyen a la sentencia objeto del presente recurso de casación no privan de validez al fallo y que, por ello, corresponde rechazar esta presentación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764 765, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazar, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 301 y los recursos

de casación en la forma y en fondo deducidos por el demandado a fojas 308, contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 299.

